



## JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE SEVILLA

C/ Vermondo Resta, S/N Edificio Viapol Planta Tercera

Tlf.: 955519097- 955519096- 662977867-662977867. Fax: 955921005

NIG: 4109142M20120001197

**Procedimiento: Concursal - Sección 5ª (Convenio y liquidación) 805.04/2012.**

**Negociado: 3**

Deudor: D/ña. AGROALE SC y JOSE RAMON ALES-PEDRO GARCIA  
MªGERTRUDIS ALES CONTRERAS

Procurador/a Sr./a.: JOSE MARIA GRAGERA MURILLO

### TESTIMONIO

D/Dª JUANA GALVEZ MUÑOZ , Letrado/a de la Administración de Justicia del JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE SEVILLA doy fe de que en el procedimiento concursal Concursal - Sección 5ª (Convenio y liquidación) 805.04/2012 que se tramita en este Juzgado, constan los particulares siguientes: Siendo firme la presente .

### **AUTO**

En Sevilla, a **19 de abril de 2017.**

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** En la sección quinta del presente procedimiento concursal se han presentado por la administración del concurso el Plan de Liquidación de liquidación de los bienes y derechos del deudor.

**SEGUNDO.-** Dicho Plan de Liquidación ha sido puesto de manifiesto en la Secretaría del Juzgado y anunciado en el tablón de anuncios del Juzgado, haciendo saber que el deudor y los acreedores en el plazo de quince días desde que se puso de manifiesto el Plan de Liquidación, podían formular observaciones y propuestas de modificación al mismo.

### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Dispone el artículo 148.2 de la Ley Concursal (LC) que, transcurrido el plazo para formular observaciones o propuestas de modificación del Plan de Liquidación presentado por la administración concursal sin que se hubieren formulado, el Juez sin más trámite dictará auto declarando aprobado el Plan de Liquidación y a él habrán de atenerse las operaciones de liquidación de la masa activa. En otro caso, la Administración concursal informará, en el plazo de diez días, sobre las observaciones y propuestas formuladas y el juez, según estime conveniente a los intereses del concurso, resolverá mediante auto aprobar el Plan de Liquidación en los términos en que hubiera sido presentado, introducir en él modificaciones en función de aquéllas o acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias.

**SEGUNDO.- Se han formulado las siguientes observaciones:**

**A)Por BANCO SANTANDER:**

- Primera. Debe acogerse su observación relativa a que en todo caso se deberá respetar lo establecido en el art. 155.4 LC.



Código Seguro de verificación:QILcfr2DArOipaObiG/MQO==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUANA GALVEZ MUÑOZ 16/03/2018 13:58:57	FECHA	16/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/4



QILcfr2DArOipaObiG/MQO==



- Segunda. Respecto al apartado d) Venta Directa, también deberá estarse al art. 155.4 LC.

- Tercera. Respecto al apartado c) Adjudicación, Solicita la acreedora que sean asumidos por cada una de las partes intervinientes conforme marca la ley. Esta cuestión ha sido ya resuelta por la AP de Sevilla (Sección 5ª) en Auto de 4/11/14 (Rollo 4260/14 M) en los siguientes términos:

“La validez de los contratos depende de que concurren los requisitos del artículo 1.261 del Código Civil, es decir, consentimiento, objeto y causa, y que provoca que se pueda afirmar que las obligaciones que nacen del mismo tienen fuerza de ley entre las partes, artículos 1.091 y 1278 del Código Civil, y es extensiva a todas las consecuencias del contrato, aún las no expresadas, pero que se derivan de su propia naturaleza, conforme a la buena fe, al uso y a la ley, artículo 1258 del Código Civil. Necesariamente las partes han de estar en posición de igualdad, de modo que las cláusulas han de negociarse, no admitiéndose que sean impuestas por una de ellas. Lo cual, no impide que se admita en nuestro sistema el contrato de adhesión, entendiéndose como tal aquél que sus cláusulas son elaboradas por una de las partes e impuesta a la otra, sin que ésta tenga posibilidad de negociarlas, sino simplemente de aceptarlas o no. En este tipo de contrato se mantiene la libertad de contratar, es decir, de celebrarlo o no, pero no la libertad contractual, en el sentido que ambas partes han negociado y han tenido la libertad de establecer las cláusulas. Si en el curso de las negociaciones previas, en base al principio de autonomía de la voluntad, las partes, singularmente el comprador, ante el beneficio que el negocio jurídico le va a suponer, ha aceptado pagar los impuestos, incluido las anualidades pendientes del impuesto sobre bienes inmuebles, dicho acuerdo ha de gozar de toda la protección judicial, desde luego cuando no se ha demostrado que estemos ante un supuesto de cláusula abusiva, en cuanto que no haya podido influir en el contenido de la misma, que no haya podido eludir su aplicación y le haya supuesto un perjuicio desproporcionado o no equitativo o generador de un grave desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes.

- Este acuerdo, en relación a la legislación tributaria no supone un supuesto de ilegalidad en cuanto que la validez de ese pacto, va a quedar circunscrita al negocio jurídico, en base al principio de relatividad de los contratos que consagra el artículo 1.257 del Código Civil. Dicho acuerdo no se va a poder esgrimir frente a la Administración Tributaria, ya sea Estatal, Autonómica o Municipal, porque seguirá siendo sujeto pasivo quien determine la legislación específica. La única consecuencia que tendrá es que si la Administración correspondiente se dirige frente al sujeto pasivo y éste ha de abonar el impuesto correspondiente, en base a ese acuerdo contractual, podrá reclamarlo a quien asumió abonarlo y no lo ha hecho en su momento. En definitiva, el sustento y legitimidad de dicha reclamación, entre las partes del contrato, es que se trata del incumplimiento de una de las obligaciones asumidas.

- Qué en este tipo de actos concursales se trate de que sea el adquirente quien abone estos gastos, es lógico, porque de este modo se consigue mayor activo, al no tener que detracer parte del precio para su satisfacción. Por tanto, es un actor realizado en beneficio del concurso, de nuevo, en beneficio de los acreedores, que necesariamente ha de mantenerse.”



Código Seguro de verificación:QILcfr2DArOipaObiG/MQQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUANA GALVEZ MUÑOZ 16/03/2018 13:58:57	FECHA	16/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/4



QILcfr2DArOipaObiG/MQQ==



PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1.- **Aprobar** el Plan de Liquidación propuesto por la Administración concursal, con las modificaciones señaladas en el fundamento de derecho segundo.

Se acuerda el levantamiento de los embargos que obren sobre los bienes del concursado, librándose el correspondiente mandamiento una vez se informe por la AC de que el bien se ha enajenado, debiendo señalarse a tal efecto concretamente los embargos cuyo levantamiento se pretende.

Se significa que la operatividad del plan, así como los plazos señalados en el mismo, empezará a contarse desde la aprobación judicial del mismo.

Asimismo se significa a la Ac que no deberá presentar informes trimestrales al amparo del art. 152 LC hasta que transcurra dicho plazo desde la aprobación del plan.

Hágase entrega a la AC de copia testimoniada de esta resolución y del plan de liquidación, haciendo constar su firmeza, a los efectos de cumplimentar cuantas actuaciones correspondan para la transmisión de los activos.

2.- La apertura de la sección de calificación, QUE INCORPORARÁ:

- a) Testimonio de esta resolución.
- b) La solicitud de declaración inicial de concurso y la documentación acompañada por medio de copia.
- c) La documentación que hubiere aportado para subsanar la inicial, antes de la declaración de concurso.
- d) El auto de declaración de concurso.

*Con tal fin esta resolución sirve de requerimiento al Procurador de la concursada para presentar copia de la solicitud de concurso y la documentación citada en el plazo de 5 días hábiles.*

3) Advertir a cualquier acreedor y persona que acredite interés legítimo que puede personarse en la Sección alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable desde esta fecha hasta diez días después de la última de las publicaciones que se hiciera de esta resolución.

4) Notificar la presente resolución a las partes del proceso, y a los no personados mediante edicto en el tablón de anuncios.

5) Recurso: Contra esta resolución puede interponerse recurso de apelación.

Lo acuerda y firma Eduardo Gómez López, Magistrado-Juez Mercantil núm. 1 de los de esta capital.

Para que conste extendiendo la presente en cumplimiento de lo ordenado, en Sevilla a quince de marzo de dos mil dieciocho . Doy fe.



Código Seguro de verificación:QILcfr2DArOipaObiG/MQQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUANA GALVEZ MUÑOZ 16/03/2018 13:58:57	FECHA	16/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/4



QILcfr2DArOipaObiG/MQQ==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

*“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.*



Código Seguro de verificación:QILcfr2DArOipaObiG/MQQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUANA GALVEZ MUÑOZ 16/03/2018 13:58:57	FECHA	16/03/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/4



QILcfr2DArOipaObiG/MQQ==